



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

8 de febrero de 2006

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 7147
Fecha 15 de mayo de 2006
Aprobado Hon. Fernando J. Borilla
Secretario de Estado
Por: Mauro D. Acosta
Secretaria Auxiliar de Servicios

CARTA NORMATIVA NÚM: 2006-03-04

JUNTA DE DIRECTORES Y COMITÉS DE SUPERVISIÓN DE ENTIDADES COOPERATIVAS OPERANDO Y FUNCIONANDO AL AMPARO DE LA LEY NÚMERO 239 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

POLÍTICA EDUCATIVA

Las cooperativas son personas jurídicas privadas de interés social, fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar actividades económico-sociales, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro.

El Artículo 3.1 de la Ley Número 239 de 1 de septiembre de 2004 dispone que las cooperativas deben observar los principios que se indican a continuación:

- a. Adhesión abierta y voluntaria.
- b. Control democrático por parte de los socios.
- c. Participación económica de los socios.
- d. Autonomía e independencia.
- e. Educación, capacitación e información.
- f. Cooperación entre cooperativas.
- g. Responsabilidad social.

En relación al principio de educación, capacitación e información, la Ley Número 239, supra, establece lo siguiente:

"Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus socios, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo".

Por otro lado, el Artículo 14.0 de la Ley Núm. 239, supra, establece ciertos requisitos para poder ser miembros de la Junta de Directores y del Comité de Supervisión. El Inciso "h" de dicho artículo dispone para dichos Cuerpos Directivos lo siguiente:

"h. tomen y aprueben cursos de capacitación cooperativa que contengan doctrina y leyes aplicables según la naturaleza de la cooperativa. Estos cursos deben tomarse durante el primer año de su nombramiento y deben estar avalados por la Liga de Cooperativas."

ARTÍCULO I – Propósito

Esta Carta Normativa se emite con el propósito de que cada entidad cooperativa adopte una Política Educativa que contribuya al cumplimiento del principio de educación, capacitación e información requerido por la Ley Número 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004". Dicha política será de aplicabilidad a los cuerpos directivos, funcionarios ejecutivos y empleados de las cooperativas, los cuales deberán tomar anualmente por lo menos ocho (8) horas de educación continuada en cursos de capacitación cooperativa.

Se establece, además, el requerimiento de tomar por lo menos ocho (8) horas de cursos de capacitación durante el primer año de su nombramiento como miembro de la Junta de Directores o Comité de Supervisión.

ARTÍCULO II – Política Educativa

La Junta de Directores de cada cooperativa adoptará una política educativa conducente a la educación de socios, cuerpos directivos, funcionarios ejecutivos, gerentes y empleados, dirigida a facilitar y propiciar:

- 1- la generación de nuevos líderes voluntarios con conocimientos de los asuntos cooperativistas;
- 2- la educación financiera aplicable a nivel individual y familiar con miras al desarrollo de los asuntos financieros de su cooperativa y la inversión en actividades productivas;

- 3- la educación sobre los principios rectores, doctrinas, naturaleza y beneficios del cooperativismo, particularmente a jóvenes y creadores de opinión.
- 4- atender las necesidades de capacitación de los directores y miembros de comité sobre las materias inherentes a las funciones que desempeña;
- 5- brindar educación al personal de la cooperativa sobre los principios, métodos y características del cooperativismo y la gestión empresarial de la cooperativa; y
- 6- brindar información a la comunidad sobre los beneficios del cooperativismo.

ARTÍCULO III – Implantación de la Política Educativa

El Artículo 16.4 de la Ley Núm. 239, supra, establece que la Junta de Directores podrá nombrar un Comité de Educación cuyas funciones, además de las que disponga el reglamento interno de la cooperativa, serán las establecidas en dicha Ley. Aquellas cooperativas que no constituyan un Comité Educativo deberán asumir directamente la responsabilidad de adoptar la Política Educativa de la cooperativa, según se dispone en esta Carta Normativa, para que puedan cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3.1 (e) de la referida ley.

Las cooperativas que tengan vigente una política educativa deberán adoptar solamente aquellos aspectos de esta Carta Normativa no contenidos en la misma, tales como las horas mínimas de educación continuada requeridas, el tomar y aprobar cursos de capacitación durante el primer año de su nombramiento como miembro de la Junta de Directores o Comité de Supervisión, entre otros.

ARTÍCULO IV – Notificación de Miembros del Comité de Educación o Personas Responsables de la Implantación de la Política Educativa

Junto a la lista de directores y miembros de comités que las cooperativas deben remitir al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, no más tarde de veinte (20) días a partir de la fecha de la constitución de la Junta de Directores, deberán informar los nombres de los integrantes del Comité de Educación o la persona o personas designadas para la implantación de la política educativa.

Deberán informar, además, cualquier cambio que surja, en un término no mayor de veinte (20) días a partir de la ocurrencia del mismo.

ARTICULO V – Cursos de Capacitación Durante el Primer Año de Nombramiento y Educación Continuada

Todo miembro de la Junta de Directores y del Comité de Supervisión deberá tomar por lo menos ocho (8) horas de cursos de capacitación durante el primer año de su nombramiento. Luego de haber cumplido su primer año de nombramiento, los miembros de la Junta de Directores y del Comité de Supervisión deberán tomar anualmente por lo menos ocho (8) horas en cursos de educación continuada de capacitación cooperativa. De igual forma, todo ejecutivo o empleado de cooperativa deberá tomar anualmente por los menos ocho (8) horas en cursos de educación continuada de capacitación cooperativa.

Estos deben ser cursos avalados por la Liga de Cooperativas, por lo cual deberán solicitar a dicho organismo que les informen al respecto. Un curso avalado por la Liga de Cooperativas significa que el mismo cuenta con el visto bueno, endoso o respaldo de dicha Institución.

Cada Institución Educativa o Instructor suministrará al final del curso de capacitación un examen de aprovechamiento a los participantes. El examen será suministrado y contestado de forma grupal, y el tiempo para contestar el mismo contará como parte de las ocho (8) horas de capacitación requeridas.

La institución educativa o el instructor emitirán a cada participante un certificado como que completó las horas mínimas requeridas del curso y sobre la aprobación del mismo.

PN
El requisito de examen aplicará solamente a todo miembro de la Junta de Directores y del Comité de Supervisión durante el primer año de su nombramiento. Evidencia de la aprobación del curso deberá ser enviada por la Junta de Directores de la cooperativa a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de haber tomado el curso correspondiente. Deberán enviar, además, evidencia de que el curso tomado está avalado por la Liga de Cooperativas.

Será responsabilidad de la Junta de Directores separar del cargo a todo miembro de la misma o del Comité de Supervisión que no tome las ocho (8) horas de cursos de capacitación durante el primer año de su nombramiento, siguiendo el debido procedimiento de ley.

Por otro lado, la Junta de Directores aprobará un procedimiento disciplinario progresivo, el cual será aplicado en los casos de violaciones a los requerimientos establecidos para tomar las horas mínimas anuales en educación continuada.

ARTÍCULO VI – Convalidación de Cursos Tomados Mediante las Disposiciones de la Ley 255 de 2002.

En aquellos casos en que un miembro de Junta de Directores o del Comité de Supervisión haya tomado durante el primer año de su nombramiento cursos de capacitación, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, los mismos podrán ser convalidados para cumplir con los requisitos de la Ley Núm. 239 de 2004, de estar estos avalados por la Liga de Cooperativas.

Para ello, deberán enviar a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico copia del certificado o evidencia de la acreditación y aprobación del curso.

ARTÍCULO VII – Cláusula Transitoria

Para facilitar el cumplimiento del Artículo 14.0 (h) de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2006, se les concede a las Juntas de Directores y Comités de Supervisión un término de cuatro (4) meses para tomar los cursos de capacitación correspondiente, a partir de la fecha de vigencia de esta Carta Normativa.

Por otro lado, se les concede un término de veinte (20) días para que envíen los nombres de los integrantes del Comité de Educación o la persona designada para la implantación de la política educativa de su cooperativa, a partir de la vigencia de esta Carta Normativa.

ARTÍCULO VIII – Cláusula de Aplicabilidad

Esta Carta Normativa aplicará a todas las personas, los organismos, las entidades cooperativas y a las cooperativas cubiertas por las disposiciones de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004".

ARTÍCULO IX – Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte de esta Carta Normativa fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de la misma, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, artículo o parte que sea declarada nula o inconstitucional.

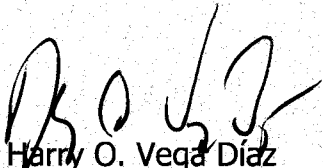
ARTÍCULO X – Vigencia

Esta Carta Normativa entrará en vigor de conformidad a lo dispuesto en la Ley Num. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En virtud de la autoridad conferida al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, por la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, se aprueba y se adopta la presente Carta Normativa, para que entre en vigor en un término de treinta (30) días, luego de su aprobación en el Departamento de Estado.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo y estampo el sello oficial de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2006.



Harry O. Vega Díaz
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico